



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0309-01-AA/TC
LIMA
MARCO CAPURRO ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Capurro Arroyo contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 (cuadernillo aparte), su fecha 17 de agosto de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de febrero de 1999, interpone acción de amparo contra don Roberto Hildemaro Aguilar Roncal, Juez (P) del Tercer Juzgado de Trabajo de Trujillo; y contra los integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Eduardo Pacheco Yépez, doña Diana Lily Rodríguez Chávez y don Ernesto Alva Angulo; con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 19, de fechas 30 y 31 de octubre de 1997 (sic); las resoluciones de fechas 8 de abril y 8 de mayo de 1998; la Resolución N.º 5, de fecha 23 de junio de 1998; y las resoluciones de fecha 30 de noviembre de 1998, por considerar que todas ellas afectan sus derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa.

Sostiene que entabló a favor de doña Ana Díaz Gózzar y doña Clara Sánchez Zavaleta dos demandas sobre pago de derechos sociales en contra de la empresa Panamericana Televisión S.A. (Expedientes N.ºs 889-96 y 891-96, respectivamente), y producto de ello la empresa ofreció exhibir sus libros de planilla en la ciudad de Lima, ofrecimiento que objetó y por el contrario, solicitó que se haga efectivo el apercibimiento respecto de la exhibición de planillas solicitado.

Refiere que tal oposición fue resuelta luego de un año, ordenando el juzgador que las planillas sean exhibidas en la ciudad de Lima para lo que debería librarse el exhorto correspondiente, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido dicho medio probatorio. Ante ello, y por el tiempo transcurrido, solicitó al juez que se tengan por no presentadas las planillas y se expida la sentencia correspondiente, pedido que fue declarado improcedente, ordenándose a continuación, de oficio, que se libere el exhorto a Lima. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por el juez emplazado mediante las resoluciones de fechas 30 y 31 de octubre de 1997, imponiéndosele, además, una multa por haberse quejado del juez y por patrocinar en forma equivocada a sus clientes, incurriendo así en graves infracciones constitucionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto a la instancia plural y al derecho de defensa. Posteriormente, mediante la Resolución N.º 22, de fecha 24 de noviembre de 1997, el juzgador concedió la apelación en contra de la Resolución N.º 19, en un solo efecto, disponiendo que el apelante precise cuáles son las piezas que deben conformar los cuadernos a elevarse a la Sala Laboral (cuadernos N.ºs 117-98 y 120-98, según corresponde), la cual confirmó, con fechas 8 de abril y 8 de mayo de 1998, la multa impuesta en cada proceso, argumentando que el recurrente había “faltado el respeto al juez” (sic), esto es, recurrió a una suposición personal (sic). Agrega, finalmente, que el 23 de junio de 1998, el juez emplazado le notificó la resolución para que pague el equivalente a cinco unidades de referencia procesal (URP), la cual apeló pues se estaba cometiendo un delito (sic) al modificar la resolución antes señalada, que contenía un monto menor, formándose los cuadernos N.ºs 1551-98 y 1552-98, en los que la Sala Laboral confirmó las resoluciones que elevaban la sanción de una a cinco URP. Contra estas resoluciones expresa que interpuso recurso de revisión, el mismo que fue denegado.

Los emplazados absuelven el traslado de contestación de la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues las resoluciones impugnadas son el resultado del debido proceso seguido por doña Ana Díaz Gózzter y doña Clara Sánchez Zavaleta sobre el pago de derechos sociales contra la empresa Panamericana Televisión S.A.; agregan que, en todo caso, las anomalías que se hayan podido presentar en un proceso regular deben resolverse dentro del mismo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente o alternatively infundada, por carecer de verosimilitud y de fundamentos de hecho y de derecho válidos que la amparen.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, a fojas 228, con fecha 26 de noviembre de 1999, declaró improcedente la demanda respecto a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 19 de fecha 30 de octubre de 1997; de la Resolución N.º 19, de fecha 31 de octubre de 1997; de la Resolución N.º 4 de fecha 8 de mayo de 1998, y de la Resolución N.º 4 de la misma fecha. En cuanto a la pretensión de inaplicabilidad de las Resoluciones N.º 5, del 26 de junio de 1998; 14 y 17, de fecha 30 de noviembre de 1998, declaró infundada la demanda. En el primer caso, por considerar que habría operado la caducidad a que hace referencia el artículo 37º de la Ley N.º 23506, mientras que en el segundo, por estimar que las acciones de amparo tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, y que al actor le corresponde probar tal violación o amenaza, cuestión que no ha sido acreditada, por lo que es de aplicación la norma contenida en el artículo 200º del Código Procesal Civil.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda, declarándola nula en la parte que la declaró improcedente, por no operar la caducidad en las resoluciones anotadas en ella; en tal sentido, considera que la demanda es infundada porque la sanción impuesta es de cinco URP y no de una URP, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene el demandante sobre la base de resoluciones alteradas. Agrega que la sanción impuesta se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 110.º del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente se desempeñó como abogado de doña Ana Díaz Gózzer y doña Clara Sánchez Zavaleta en los procesos que ambas siguieron contra la empresa Panamericana Televisión S.A. sobre pago de derechos sociales (Expedientes N.ºs 889-96 y 891-96, respectivamente) y a través del presente proceso pretende que se determine si las resoluciones por las que se le impuso una multa se encuentran o no arregladas a derecho, más aún cuando derivan de su desempeño en dichos procesos. En suma, la discusión se centra en determinar si dicha sanción fue impuesta sin afectar derecho alguno del demandante (principalmente el derecho al trabajo), y cuál fue el monto de la multa impuesta.
2. Las resoluciones por las que se multó al demandante en ambos procesos se sustentan en que su conducta –a criterio del juzgador– fue contraria a los intereses del proceso, al atentar contra los principios de economía y celeridad procesal, faltando, además, a sus deberes como apoderado y abogado por presentar, de manera reiterada, articulaciones anteriormente denegadas, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el inciso 1), artículo 109.º del Código Procesal Civil. En virtud de ello, se le denegó el recurso impugnatorio y, posteriormente, se le impuso la sanción de multa.
Este criterio fue confirmado por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante las resoluciones de fechas 8 de abril y 8 de mayo de 1998, correspondientes a cada proceso, dado que el demandante interpuso recursos claramente dilatorios; a lo que se agrega que también se evaluaron las expresiones poco respetuosas empleadas por éste en sus escritos presentados al juzgador, siendo por ello pasible de sanción.
3. En consecuencia, conforme a los hechos expuestos, tanto en primera como en segunda instancia, la multa impuesta fue motivada por la conducta del demandante en aplicación de la normatividad procesal pertinente, por lo que tal extremo queda desvirtuado, no evidenciándose arbitrariedad alguna en el proceder de los órganos jurisdiccionales involucrados.
4. De otro lado, y respecto al monto de la multa impuesta, el propio demandante ha señalado que la misma era equivalente a una unidad de referencia procesal; sin embargo, tomando en cuenta la redacción de las resoluciones de imposición de multa, así como las resoluciones de fecha 15 de julio de 1998 –en cada uno de los procesos–, es evidente que la sanción impuesta fue de cinco unidades de referencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo, el artículo 110.º del Código Procesal Civil establece que la multa mínima por las infracciones detalladas en el Capítulo VIII del Título II del referido Código –entre ellas, las reseñadas en el artículo 109.º antes indicado–, es de cinco URP. A mayor abundamiento, de fojas 151 a 152 del expediente principal, obra copia certificada del escrito presentado por el recurrente con fecha 12 de mayo de 1999, en el Expediente N.º 891-96, mediante el cual solicita que la multa impuesta –equivalente a cinco URP correspondientes al año 1997– sea compensada con una deuda que el Poder Judicial tiene con su persona.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando en parte la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR